



Proq: 30-V-DV

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO
TRES DE ALICANTE**

30 MAR 2005

SENTENCIA N° 159/2005

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 N.º 3 DE ALICANTE
 SAN JUAN 20050 ALICANTE
 963509197 FAX 963509197

En la ciudad de Alicante, a veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como procedimiento ordinario número 8/05, promovido por y D. representado por el Procurador D. Pedro Montes Torregrosa y defendido por la Letrado D^a. Yolanda García Esteban, contra la resolución rectoral de fecha 10 de noviembre de 2004, en el que ha sido parte demandada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por el Procurador y asistida por el Letrado respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se acuerde declarar nulo y sin efecto la resolución de fecha 10 de Noviembre de 2004, por vulneración de las normas que rigen el procedimiento, con reposición de las actuaciones administrativas al momento preciso a fin de que los recurrentes sean requeridos para que en el plazo de 10 días formulen alegaciones y posteriormente por la Universidad se remita el presente expediente expropiatorio al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las



Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba por ninguna de las partes, las mismas fueron emplazadas para que evacuasen el trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la Ley Jurisdiccional y, evacuado dicho trámite, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución rectoral de fecha 10 de noviembre de 2004, de la Universidad de Alicante, por la que se resolvió no acceder a la solicitud del actor de retasación de la parcela expropiada a la recurrente en expediente iniciado en 1993 y cuyo justiprecio fue fijado por el Jurado Provincial de Expropiación en la cantidad de 18.290.937 pesetas, equivalentes a 109.930,75 euros.

El recurrente alega en su escrito de demanda que procede la retasación del valor de los bienes expropiados dado que, habiéndose confirmado la valoración del Jurado por la STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de abril de 2002, han transcurrido sobradamente los dos años que exige el artículo 58 en relación con el 74 de la Ley de Expropiación Forzosa.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base a que para que proceda la retasación es necesario, según se indica en los propios preceptos de aplicación de la LEF y en la jurisprudencia que cita en el escrito de contestación a la demanda, que el justiprecio sea firme, por lo que, habiéndose inadmitido por el Tribunal Supremo, mediante auto de 15 de julio de 2004, el recurso de casación interpuesto por el actor frente a la sentencia de la Sala de Valencia, el plazo de los dos años comienza a partir de dicha fecha, que es cuando el justiprecio puede considerarse firme; a lo que añade que, en todo caso, los bienes expropiados no han experimentado incremento de valor alguno dada su clasificación como suelo no urbanizable carentes de aprovechamiento urbanístico -ya que en la actualidad tiene la calificación de uso docente universitario- sino depreciación según se desprende del informe que se recoge en la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Partiendo de los hechos que han quedado relatados en el Fundamento anterior, la cuestión nuclear a resolver en la presente sentencia es si en el momento en que la parte actora solicitó la retasación de los terrenos expropiados por la Universidad de



Alicante, habían transcurrido ya los dos años a que se refiere el artículo 58 de la LEF; y ello por cuanto que la cuestión de si los terrenos tienen ahora un mayor o menor valor que en el momento en que se determinó el justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación, el 31 de octubre de 1997, juega aquí un papel totalmente marginal dado que —aunque fuese la pérdida de valor del bien expropiado lo que fundamentó la resolución impugnada—, de estimarse el recurso, lo que procedería es precisamente ordenar la prosecución de los trámites tendentes a la fijación del valor de retasación, tal y como dispone el artículo 58 citado.

Como dice la STS de 18 de octubre de 1984, recogiendo los fundamentos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de instancia, el llamado expediente de retasación, que el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa prevé para aquellos supuestos en que fijado el justo precio deja transcurrir la Administración más de dos años sin proceder a su pago, supone una nueva valoración de los bienes expropiados que la Ley establece como medida correctora del perjuicio que con ello origina al expropiado y del enriquecimiento injusto que se produciría para el expropiante.

El examen de dicha cuestión aconseja comenzar recordando que el artículo 58 de la LEF *"Si transcurrieran dos años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título (II)"*, fecha que viene determinada por el artículo 35.3 de la misma Ley cuando dice que *"La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58 de esta Ley"*.

Ello no obstante, y como quiera que la cuestión que aquí se suscita ha planteado numerosos recursos sobre los que se ha pronunciado numerosa jurisprudencia, ha de hacerse mención a que nuestro tribunal Supremo, en sentencias como la de 3 de febrero de 1984, señala *"Que la única cuestión planteada en este recurso, es si procede o no la retasación del importe de la indemnización fijada por el Jurado de Expropiación de Alicante, en aplicación del art. 58 de la LEF...; así pues, la retasación será procedente si han transcurrido esos dos años sin pagar o consignar, y no lo será si ese pago o consignación se efectuó dentro del plazo marcado; lo que lleva a determinar cuál es el día inicial en que dicho plazo comienza a correr, y si se ha efectuado el pago por la beneficiaria... en cuanto al día inicial, ya es constante la doctrina de esta Sala, de que ha de comenzarse cuando el acuerdo administrativo sea firma en esa vía; y exigido por el art. 52 de la Ley de esta Jurisdicción, como requisito indispensable para acudir a esta vía la interposición previa del recurso de reposición, no puede entenderse se inicia el plazo de dos años, a partir de la fecha del primer acuerdo administrativo, sino desde que adquirió firmeza en esa vía, bien por la no interposición del recurso de reposición, cuyo plazo para recurrir es de un mes, bien por la resolución del recurso de reposición interpuesto en tiempo y forma dentro del mes siguiente a dicha formulación, bien por el transcurso de un mes desde que fuera deducido con los requisitos legales; pero además la fecha inicial nunca podría ser la de la fecha del acuerdo inicial, sino la de su notificación al obligado al pago, pues hasta ese momento no tiene conocimiento del precio fijado ni comienza su deber de abonarlo, ni incurrir en responsabilidad por*



demora; y esta doctrina, es aplicable tanto en los casos en que el recurrente por inconformidad con el precio fijado por el órgano administrativo en su primer acuerdo, sea el expropiado, como el beneficiario de la expropiación, cuya igualdad jurídica en su interés a la determinación del justiprecio es innegable".

En ese mismo sentido, la STS de 17 de febrero de 2003 apunta, citando la de 29 de marzo de 1994, que "El artículo 35.3 de la Ley de Expropiación Forzosa establece que la fecha del acuerdo del Jurado de Expropiación sobre el justiprecio constituye el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en el artículo 58, sin precisar si se trata del acuerdo inicial o el resolutorio del recurso de reposición. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo reiteradamente que el transcurso de los dos años determinados en el artículo 58, en relación con el artículo 35.3, de la antecitada Ley ha de ir referido, como fecha inicial de ese cómputo, a la de la fijación definitiva del justiprecio por el Jurado en vía administrativa, lo que se produce cuando el acuerdo del Jurado deviene firme, por no haberse recurrido en vía administrativa, o porque una vez recurrido se resuelve el recurso interpuesto de forma expresa dentro del plazo de un mes en el supuesto de la reposición prevista en el artículo 54 de la Ley Jurisdiccional (hoy derogado por la Ley 30/1992) en relación con el también ya derogado artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 julio 1958 para los actos producidos al amparo de dicha legislación, actualmente en el plazo de 3 meses desde la interposición del recurso ordinario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 noviembre 1992. Si el recurso interpuesto no se resolviera expresamente dentro de los indicados plazos, según la legislación aplicable, de uno o tres meses, el "dies a quo" para el cómputo del plazo retasacional se entenderá referido al día siguiente a la finalización de esos plazos, en que el expropiado estaría ya facultado para acceder legítimamente a la vía jurisdiccional, independientemente de que con posterioridad exista o no resolución expresa». En consecuencia y como la primera resolución del Jurado es de 31 de octubre de 1989, y la que resolvió el recurso de reposición es de 25 de abril de 1990, quiere decirse que esta segunda resolución en la que se da respuesta al recurso de reposición se dictó cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de un mes a contar de la primera", o la de 28 de junio de 1985, donde se lee "Que es reiterada la jurisprudencia de esta Sala según la cual el contenido del artículo 35 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954, quedó modificado por la Ley reguladora de esta jurisdicción, que establece en su artículo 52 como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo la formulación del recurso de reposición con la consecuencia de que la vía administrativa no queda cerrada por el acuerdo del Jurado sino que es preciso transcurra el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acto -si se aquietan las partes- para que adquiera firmeza y en caso de interponerse recurso por cualquiera de ellas desde la resolución expresa o tácita del mismo -artículo 54.1 y que esto es así lo acredita el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Expropiación-, posterior a su vez a la Ley de esta Jurisdicción que establece que en relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Expropiatoria se entendía como justo precio el fijado administrativamente, empezando a correr la fecha inicial para el cómputo de dos años el día siguiente del transcurso de un mes desde la interposición del recurso de reposición si no hubiere recaído resolución expresa o ésta



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

fuera extemporánea, sin distinguir entre recursos de reposición ante el Jurado de la parte beneficiaria o de la expropiada puesto que ello no afecta al acto administrativo que de ser impugnado por cualquiera de las partes demora su firmeza, siendo inoperante a estos efectos que el expropiado no tuviera, como alega, conocimiento de la interposición del recurso de reposición, porque ni suspende los efectos propios del recurso, ni le causó indefensión al poder ser oído sobre sus derechos en las instancias jurisdiccionales", STS de 21 de marzo de 1985, STS 18 de octubre de 1984, etc.

En fin, de la reiterada doctrina jurisprudencial, que podría resumirse en la STS 20 de junio de 1984 "ha dicho esta Sala, basta el transcurso del plazo de un mes en que debe ser resuelto para que la dicha Resolución inicial gane firmeza a los efectos del cómputo del plazo de dos años que establece el artículo 58 de la LEF", se colige la falta de fundamento de las alegaciones de la parte demandada en punto a la necesidad de firmeza en sede jurisdiccional para que comience el cómputo del plazo de retasación. Antes al contrario, el referido plazo comienza a computarse a partir de la firmeza del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación en vía administrativa, momento desde el que ha transcurrido con creces el plazo de dos años referido en el artículo 58 LEF; siendo revelador en este sentido que la propia resolución recurrida nada diga en punto a la extemporaneidad de la solicitud; resolución que se limita a denegar la solicitud de retasación con fundamento en la valoración efectuada y que se recoge como antecedente de la misma.

Razones que conducen a la estimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ contra la resolución rectoral de fecha 10 de noviembre de 2004, de la Universidad de Alicante, por la que se resolvió no acceder a la solicitud del actor de retasación de la parcela expropiada a la recurrente; acto que declaro nulo y sin efecto por no ser contrario a derecho. Debiendo, en consecuencia, procederse por la Administración demandada en el sentido que se interesa en el suplico de la demanda y que ha quedado recogido en el Hecho Primero de esta sentencia.



2.- No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de **QUINCE DÍAS** a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

